

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036Bis/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Presentación de escrito.* Con fecha 04 de mayo de 2016, la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, por su propio derecho, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la oficialía de partes de este órgano comicial, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES ESPECIFICAMENTE (SIC) LAS QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I (SIC) Y FRACCIÓN II INCISO A), 383 FRACCIÓN V Y 384 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, (SIC) SOLICITANDO ASI MISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y EN SU OPORTUNIDAD SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracción cometida por el servidor público en su carácter de Diputado local de la 53 legislatura del Estado de Morelos, Emmanuel Alberto Mojica Linares...

[...]

2. *Acuerdo de admisión.* El 05 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, determinó admitir la queja interpuesta por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, por su propio derecho, como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/001/2016.

En ese sentido, se ordenó emplazar al denunciado Emmanuel Alberto Mojica Lineares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

Ahora bien, con fecha 05 de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva, ordenó llevar a cabo la inspección ocular en los lugares señalados por la denunciante, para efectos de preservar la evidencia y allegarse de mayores elementos probatorios necesarios. En consecuencia, respecto a la medida cautelar solicitada por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se tuvieran los resultados de la inspección ocular ordenada.

Así mismo y para efectos de *mejor proveer*, se ordenó girar oficio al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que informara si tenía conocimiento con los hechos relacionados con la colocación de la propaganda electoral denunciada, o en su caso, si dicha autoridad ordenó el retiro de la misma.

3. Diligencia de Inspección Ocular. Con fecha 05 de mayo del año en curso, el Jefe de Departamento de Apoyo adscrito a la Secretaria Ejecutiva dependiente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de la fecha precisada, realizó el Reconocimiento o Inspección Ocular, constituyéndose en los domicilios proporcionados por la parte denunciante a efecto de corroborar la existencia de la propaganda motivo de la presente queja, informando lo siguiente:

[...]

...Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con cuarenta minutos, del día cinco de mayo del año en curso, el suscrito

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

me constituí personalmente en diferentes puntos de la Avenida Jesús H. Preciado y calles periféricas, con el objeto de localizar la propaganda electoral, que manifestó la quejosa en su escrito inicial de queja, sin encontrar la propaganda mencionada, por lo que a la presente se anexaron fotografías de los puntos que la quejosa indicó; lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes.
[...]

4. *Acuerdo respecto a Medidas Cautelares.* Mediante acuerdo de 05 de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, y en atención a las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos; precisó que una vez desahogada la inspección ocular por el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en funciones de Oficialía Electoral, se acordaría lo conducente, y una vez que se llevó a cabo la diligencia en comento, se desprendió que no se encontraba colocada la propaganda electoral a la que hizo alusión la parte denunciante en su escrito de queja. En consecuencia, se consideró que no ha lugar a turnar la denuncia a la Comisión Temporal de Quejas, por no existir materia para conceder la medida cautelar, al no tratarse de actos futuros de realización incierta o de actos consumados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, párrafo segundo, y 35 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

5. *Emplazamiento.* El 09 de mayo del año en curso, se emplazó al ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, corriéndole traslado con el escrito de queja; así como con copia certificada de la inspección ocular y acuerdo emitido respecto a las medidas cautelares ambos de fecha 05 de mayo de 2016; para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

6. *Emisión de oficio.* Con fecha 10 de mayo de 2016, el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo de este

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

órgano comicial, giró el oficio número IMPEPAC/SE/243/2016, dirigido al ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en su calidad de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de solicitar lo siguiente:

[...]

...Gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que dentro del plazo de **sesenta y dos horas** contadas a partir de la recepción de la presente, informe a este órgano comicial, si tiene conocimiento de la colocación; así como, del retiro de la propaganda electoral que contiene las leyendas siguientes "Cuernavaca", "Beto Mojica" y "Un Diputado Diferente", o en su caso "Cuernavaca", "Beto Mojica", y "Amado Duran", la cual se encontraba presuntamente colocada en contravención a lo que dispone la normatividad electoral...

[...]

Dicho oficio fue recepcionado en la oficina del Presidente Municipal de la referida localidad, el 12 de mayo de la presente anualidad.

7. Notificación Personal. El 11 de mayo del año en curso, se notificó a la ciudadana **Claudia Irene Marín Ríos**, el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite su queja; así como, de la diligencia de inspección ocular y el auto a través del cual se determina lo referente a las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

8. Recepción de Informe. Con fecha 16 de mayo de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el oficio SDS/DGPL/061/V/2016, signado por el ciudadano **Rey Andrei Velázquez Garza**, en su calidad de Director General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través del cual da respuesta al oficio número **IMPEPAC/SE/243/2016**, girado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, informando lo siguiente:

[...]

Al respecto, informo a Usted, que habiendo hecho la búsqueda en los archivos digitales de esta secretaria, no se encontró tramite relacionado con la colocación o retiro de dicha propaganda electoral. Así mismo, se llevó a cabo inspección ocular, por parte de la Dirección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, no encontrando ninguna publicidad electoral a la que hace referencia.
[...]

9. *Contestación de imputaciones.* El 16 de mayo del año en curso, el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos.

10. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 17 de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley. En ese sentido, fijo fecha para que tuviera verificativo la audiencia atinente. Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículos 38 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Así mismo, se hizo constar la recepción del oficio SDS/DGPL/061/V/2016, signado por el ciudadano Rey Andrei Velázquez Garza, en su carácter de Director General de Permisos y Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, a través del cual rinde el informe requerido mediante oficio número IMPEPAC/SE/243/2016, girado por la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial; ordenando agregarlo a los autos y dar vista a la parte denunciante y denunciada, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga.

11. *Notificación personal.* El 18 de mayo de 2016, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el numeral que antecede, tanto a la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, como al ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en términos de lo previsto con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

12. *Proveído de conclusión de plazo.* El 24 de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, hizo constar que una vez transcurrido el plazo de tres días hábiles, conferido a las partes en autos del expediente IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, para que manifestaran lo que a su derecho convenga respecto a los oficios IMPEPAC/SE/243/2016 signado por el Secretario Ejecutivo y SDS/DGPL/061/V/2016, signado por el ciudadano Rey Andrei Velázquez Garza, Director General de Permisos y Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable; no se recibió escrito alguno ante este órgano comicial, ordenando notificar el proveído mediante estrados, para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que aconteció en la fecha antes indicada.

13. *Audiencia de pruebas.* Con fecha 25 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas respectiva, sin asistencia de las partes, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por la denunciante Claudia Irene Marín Ríos y por el denunciado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

14. *Recepción de escrito.* En la fecha indicada en el párrafo que antecede, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el escrito signado por el Licenciado Julio Hinojosa Reyes, en su calidad de representante legal de la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, atreves del cual realiza manifestaciones respecto a las probanzas ofrecidas por su representada y objeta el informe que rinde el Ayuntamiento de Cuernavaca por conducto de la Dirección General de Permisos y Licencias del Ayuntamiento de Cuernavaca.

15. *Acuerdo para mejor proveer.* El 27 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo para *mejor proveer* en relación a la manifestación formulada por la denunciante Claudia Irene Marín Ríos, en su escrito de queja presentado el 04 de mayo de la presente anualidad, "...en el sentido de dar cuenta a la FEPADE, para el efecto de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

encontrat (sic) responsabilidad penal se realicen las actuaciones legales correspondientes...". Refiriendo que con la finalidad de garantizar el derecho de acción de la parte denunciante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere oportuna, acuerdo que fue notificado personalmente a las partes los días 02 y 03 de junio del año en curso.

16. Acuerdo de recepción de escrito. El mismo 27 de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Julio Hinojosa Reyes, en su calidad de representante legal de la parte denunciante, ordenando agregarlo a los autos; ahora bien, por cuanto a sus manifestaciones referente a las probanzas ofrecidas por su representada se le indicó que debería estarse a lo señalado en el acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso. Así mismo, se tuvo por objetado el informe que rindió el Ayuntamiento de Cuernavaca a través de la Dirección General de Permisos y Licencias del Ayuntamiento de Cuernavaca en la forma y términos que lo hizo valer para ser considerado en el momento procesal oportuno.

En ese sentido y atención a las manifestaciones realizadas por el representante legal de la parte denunciada, se ordenó girar oficios a la Dirección General de Servicios Públicos y a la Dirección de Aseo Urbano ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la recepción del oficio informen a este órgano comicial lo siguiente:

[...]

...si tiene conocimiento de la colocación; así como, del retiro de la propaganda atribuible al Diputado local de la LIII Legislatura del Estado de Morelos, el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares presuntamente colocada a decir de la parte denunciada en los domicilios ubicado en: a) Privada la Palma, número 135-8, del Pueblo de San Antón Cuernavaca, Morelos; b) Puente conocido como 2000; c) calle H. Preciado del Pueblo de San Antón Cuernavaca Morelos. Lo anterior, por encontrarse en etapa de investigación, de conformidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
[...]

Cabe señalar que el acuerdo en comento, fue notificado a las partes los días 02 y 03 de junio del año en curso.

17. *Emisión de oficios.* El 27 de mayo del año en curso, fueron girados los oficios IMPEPAC/SE/262/2016 e IMPEPAC/SE/263/2016, dirigidos al Director General de Servicios Públicos y Director de Aseo Urbano ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente.

18. *Recepción de Informes.* Con fecha 06 y 07 de junio del año en curso, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano comicial, respectivamente los oficios identificados con los números SIUOYSP/DGSP/DAU/VI/122/2016 signado por el C.P. Francisco Vázquez Mojica, Director de Aseo Urbano, y SIUOYSP/DGSP/113/VI/2016, signado por el ciudadano Ignacio Alberto Parra Peláez, Director General de Servicios Públicos ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

19. *Acuerdo de recepción de oficios.* El 08 de junio de 2016, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, dicto acuerdo en el que se tuvo por cumplido el informe que rindió el Director de Aseo Urbano y de manera extemporánea el informe que rindió el Director General de Servicios Públicos ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, razón por la que se ordenó agregarlos a los autos del expediente en que se actúa, y por otro lado, se ordenó dar vista a la parte denunciante y denunciada para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, ello con la finalidad de salvaguardar su derecho de audiencia y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acuerdo que fue notificado de manera personal a las partes el 08 de junio del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

20. Acuerdo de certificación de plazo y cierre de instrucción. El 14 de junio de la presente anualidad, y previa certificación de plazo la Secretaria Ejecutiva hizo constar que durante el plazo de tres días la parte denunciante y el denunciado, no presentaron escrito alguno respecto a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 08 de junio del año que transcurre.

En ese sentido, la Secretaria Ejecutiva declaro agotada la etapa de investigación y ordenó el cierre de instrucción del procedimiento ordinario sancionador y en consecuencia, se dio vista a las partes con los autos, para que un plazo de cinco días formularan los alegatos que a su parte corresponden, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos dentro del plazo señalado se le tendrá por perdido su derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

21. Notificación personal. Por lo anterior, el 15 de junio de 2016, se notificó el acuerdo que antecede de manera personal a las partes, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto en el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

22. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el dispositivo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, fueron omisos en presentar los alegatos atinentes, tal como se advierte de las certificaciones que fueron realizadas por la Secretaria Ejecutiva el 23 de junio del año en curso.

23. Publicación en estrados. El 23 de junio de 2016, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

24. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

25. Aprobación de la Comisión. Con fecha 02 de agosto del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente acuerdo, motivo por el cual instruyó al Secretario Ejecutivo para turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación.

26. Turno al Consejo Estatal Electoral. En fecha 04 de agosto de 2016, mediante oficio IMPEPAC/SE/411/2016, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas a la Consejera Presidenta de este órgano comicial, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a),

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, 64, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por una ciudadana la cual acompañó el documento en el que consta su credencial de elector para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, por tanto, se acreditan los extremos previstos en el artículo 10, párrafo quinto, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en contra del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; a quien se le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en ese sentido, la ciudadana **Claudia Irene Marín Ríos**, por su propio derecho, aduce que el ciudadano **Emmanuel Alberto Mojica Linares**, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, realiza un desmedido uso de propaganda electoral, siendo que no se puede hacer propaganda por no encontrarse en tiempo electoral, pues dicha propaganda alude colores e intenciones de difundir el partido político del PAN (Partido Acción Nacional) y a su diputado en busca del futuro proceso electoral, agregando que con dicho acto se afecta la imagen urbana en detrimento del medio ambiente, pues considera que dicha propaganda a simple vista parece estar hecha de polietileno, material que prohíbe la legislación electoral, aunado que la ley electoral no permite colgar la propaganda en mobiliario urbano tales como en postes de energía eléctrica, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción I y fracción II, inciso a), 383 fracción V y 384 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 04 de mayo del año en curso, la ciudadana **Claudia Irene Marín Ríos**, por su propio derecho expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadano **Emmanuel Alberto Mojica Linares**, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, vulneró lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y II, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

vez que según el dicho de la denunciante: "El 20 de abril del año en curso, al dirigirse a su domicilio ubicado en Privada de la Palma número 135-8, del pueblo de San Antón de Cuernavaca, Morelos cuando (sic) al cruzar por el puente conocido como puente 2000 y tomar la calle H. Preciado, me percate del desmedido uso de propaganda electoral del señor diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, siendo que aun como ciudadano sé que no se puede hacer propaganda en este tiempo que no es tiempo electoral, y desde luego dicha propaganda alude colores e intenciones de difundir el partido político del PAN (partido acción nacional) y a su diputado en busca del futuro proceso electoral". Haciendo notar a esta autoridad electoral "que el señor diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares, en busca de sus beneficios y no los de la ciudadanía, ya que este no solo se encuentra afectando considerablemente la imagen urbana, sino que este se encuentra en busca de su beneficio personal realiza un impacto severo en detrimento de nuestro medio ambiente, ello en virtud de que su propaganda electoral a simple vista parece estar hecha de polietileno, situación que en la legislación electoral se prohíbe ya que dicho material no uno de los considerados biodegradables".

Así mismo, continúa manifestando: "La ley electoral señala que no puede este diputado colgar su propaganda lesiva del medio ambiente en mobiliario urbano tal como postes de energía eléctrica, situación que en flagrante nepotismo este violenta y como esta autoridad advertirá de los gráficos que como prueba se anexan a la presente".

VII. *Estudio de fondo.* El Procedimiento Ordinario Sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión de la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, es que se sancione al ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

el citado servidor público realiza propaganda electoral con el ánimo de difundir sus beneficios y no los de la ciudadanía, ello en razón de que no se puede hacer propaganda en tiempo no electoral, además de que no solo se encuentra afectando considerablemente la imagen urbana, sino que este se encuentra en busca de su beneficio personal pues realiza un impacto severo en detrimento de nuestro medio ambiente, ello en virtud de que su propaganda electoral a simple vista parece estar hecha de material polietileno, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II, inciso a), 383 fracción V y 384 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, este Consejo Resolutor, procede a analizar las imputaciones que realiza la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 39, fracciones I y II, inciso a), 383, fracción V y 384 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en: a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del dispositivo de referencia, se puede establecer que la propaganda electoral que divulguen los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Finalmente, el numeral en comento, establece que le referida propaganda electoral no podrá ser pintada, fijada o colgada en postes de energía eléctrica o de telefonía, entre otros.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

La ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, colocó propaganda electoral en tiempo no autorizado por la normatividad, que dicha propaganda fue colocada en lugares no permitidos como en postes de energía eléctrica, con el fin de difundir la imagen personal del denunciado afectando la imagen urbana; ya que dicha propaganda electoral a simple vista parece estar elaborada de material de polietileno, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, y II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho la denunciante Claudia Irene Marín Ríos, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1. Se desechan las Documentales Privadas, toda vez que dichas probanzas en realidad son Pruebas Técnicas, sin embargo, de su ofrecimiento se advierte que la oferente omite señalar concretamente lo que pretende acreditar; y de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

igual manera no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

3. Se admite la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, de conformidad con el artículo 39, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

[...]

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Al respecto, el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través de su escrito de contestación de denuncia, *Ad Cautelam*, manifestó en esencia, lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación ad cautelam a la infundada, improcedente, inoperante y frívola queja instaurada en mi contra por la C. CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS, por el que señala que he colgado propaganda electoral en busca de mis beneficios y no de la ciudadanía, por lo que en este acto niego que el suscrito ha colgado de manera directa o mediante terceros o haya ordenado la colocación de propaganda electoral en el mobiliario urbano en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia manifiesto que son hechos falsos los plasmados en la queja presentada en mi contra, adicional a que no se acredita su interés legítimo, conforme lo marca la ley.

Por otra parte, es menester señalar que del reconocimiento o inspección ocular levantada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 05 de mayo del 2016, por el que manifiesta que no se encontró propaganda a la que refiere la quejosa.

En consecuencia y de conformidad a la presunción de inocencia que debe regir la presente queja, es que solicito respetuosamente a esta autoridad, se sobresea la queja presentada en mi contra y se mande al archivo como un asunto totalmente concluido...

[...]

El énfasis es propio.

En relación con las probanzas aportadas por la parte denunciada para el efecto de acreditar sus manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de queja, este órgano comicial, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso, determinó lo siguiente:

[...]

1. Se admite la Documental Pública, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Federal Electoral, a favor del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, con número de folio 0000143941531.

2. Se admite la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, de conformidad con el artículo 39, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

3. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

4. Se admite Documental Pública, consistente en el reconocimiento o inspección ocular, realizada por el Jefe de Departamento de Apoyo adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficialía electoral, de fecha 05 de mayo del año en curso.

[...]

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2 y 3, y en relación con la probanza marcada con el número 4 se le concede valor probatorio pleno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

incisos a) y b), y 44, párrafos segundo y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ahora bien, de autos se aprecia que la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, de conformidad con el acuerdo de admisión de fecha 05 de mayo del año en curso, y derivado de un análisis al escrito de queja promovido por la ciudadana **Claudia Irene Marín Ríos**, ordenó llevar a cabo de manera inmediata la inspección ocular en los lugares señalados por la denunciante, para efectos de preservar la evidencia y allegarse de elementos probatorios necesarios, de conformidad con lo que establece el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, reservando acordar lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, hasta en tanto se obtuvieran los resultados de la inspección antes indicada.

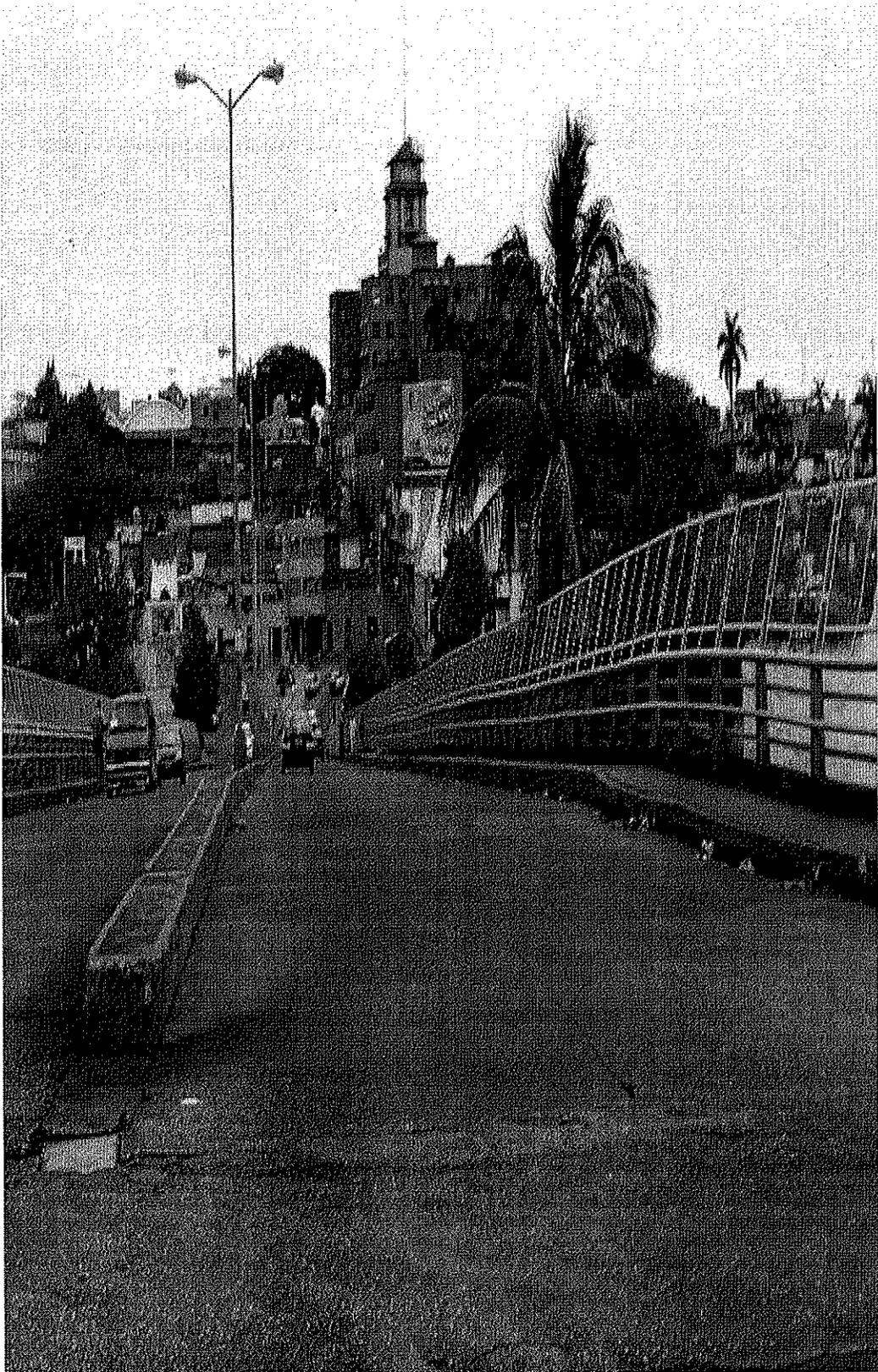
En mérito de lo anterior, el personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, en cumplimiento al acuerdo antes citado, realizó la inspección ordenada, misma que a continuación se transcribe para mejor comprensión e ilustración:

[...]

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con quince minutos, del día 05 de mayo del año 2016, el suscrito **Licenciado: Hiram Valencia Martínez**, Jefe de Departamento de Apoyo Adscrito a la Secretaria Ejecutiva dependiente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituido en el domicilio ubicado en la Avenida Jesús H. Preciado, a la altura del Puente 2000 en la colonia de San Antón en Cuernavaca, Morelos, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo el desahogo **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR**, con motivo del escrito de queja, presentado ante este Órgano Electoral por la Ciudadana **Claudia Irene Marín Ríos**, con fecha 04 de mayo de la presente anualidad, misma que se registró bajo el número **IMPEPAC/CEE/POS/001/2016**, mediante acuerdo emitido por el Lic. **Erick Santiago Romero Benítez**, en su carácter de **Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; con fecha 05 de mayo del año en curso.

Acto continuo, en términos del acuerdo de fecha 05 de mayo que se ordena llevar a cabo el desahogo del reconocimiento o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Handwritten signature or initials.

En la imagen se presenta el Puente 2000 como punto de inicio de la inspección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

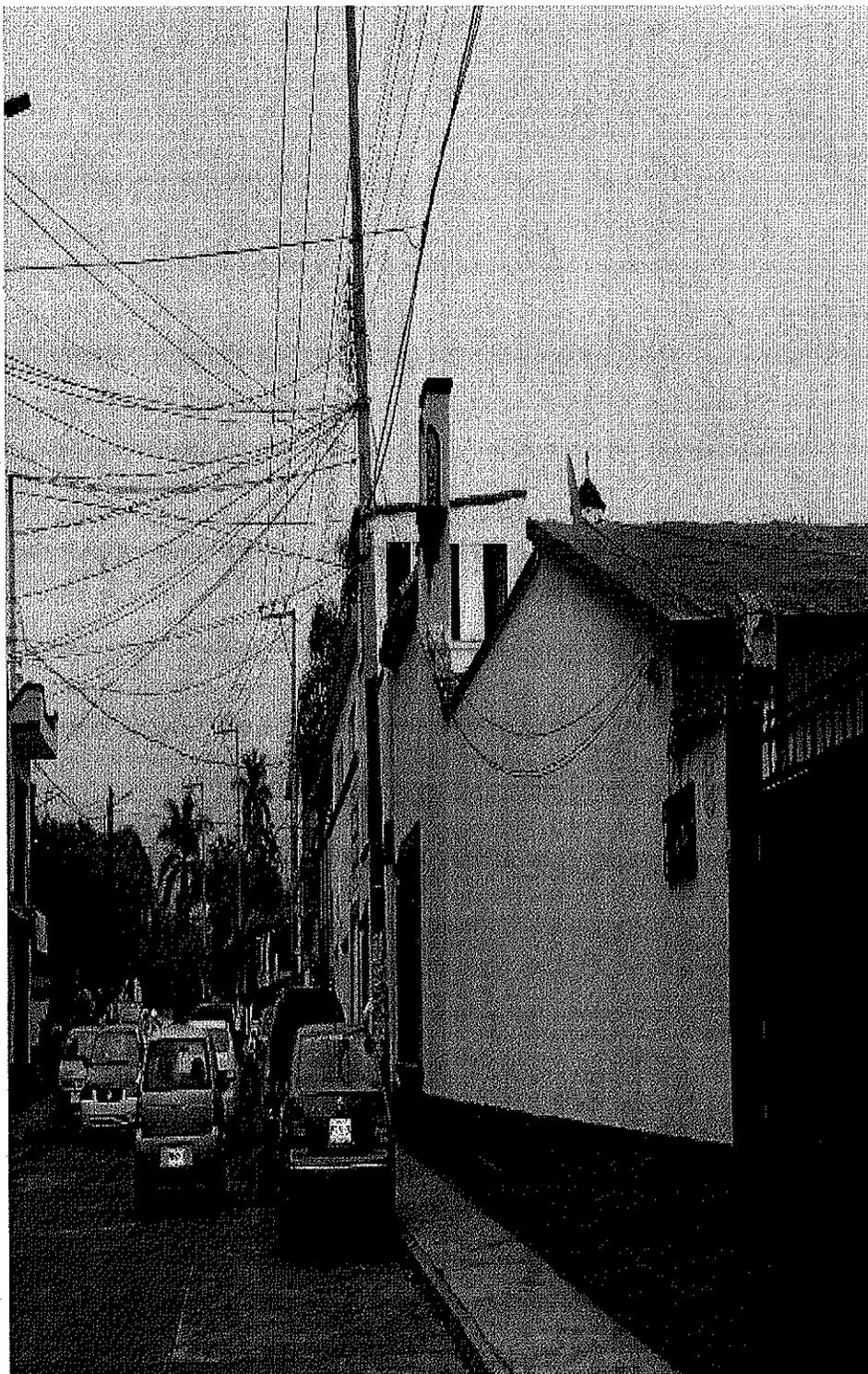


Posteriormente la vista de frente de norte a sur de la Avenida Jesús H Preciado en la colonia San Antón de Cuernavaca, Morelos. En la cual no se encontró propaganda a la que refiere la quejosa en su escrito inicial de queja.



En esta impresión fotográfica, se puede apreciar en la esquina superior los indicadores que marcan el nombre de la Avenida Jesús H. Preciado.

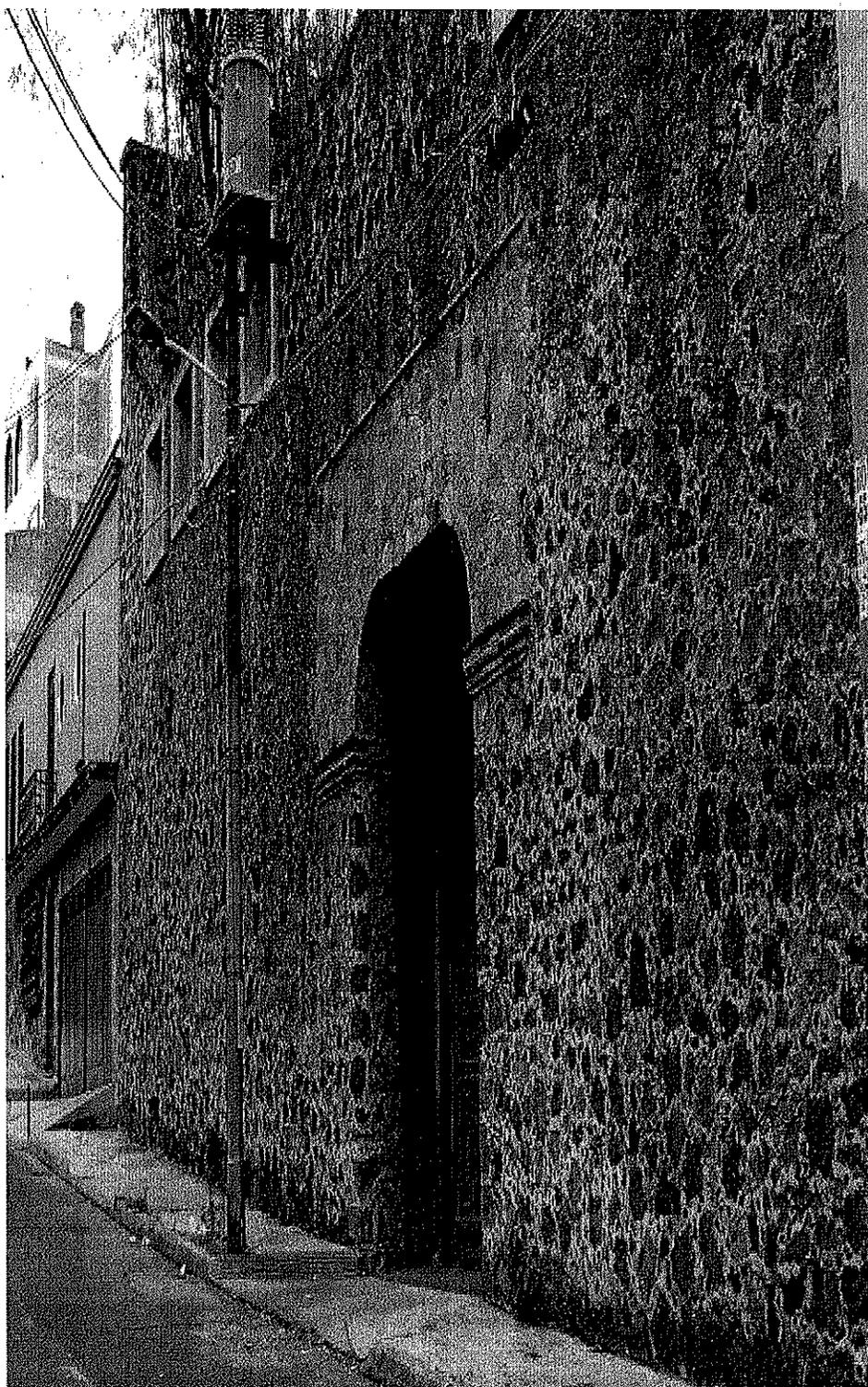
ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Handwritten signature or initials in the right margin.

En esta imagen se muestran imágenes de los puntos que la quejosa presenta en sus escrito de inicial, misma que identifica con el número 1 que y se ubica en la Avenida Jesús H Preciado de la Colonia San Antón en Cuernavaca, Morelos, a la altura del dispensario de la Iglesia de la colonia de San Antón y en la cual no se encontró ningún propaganda electoral

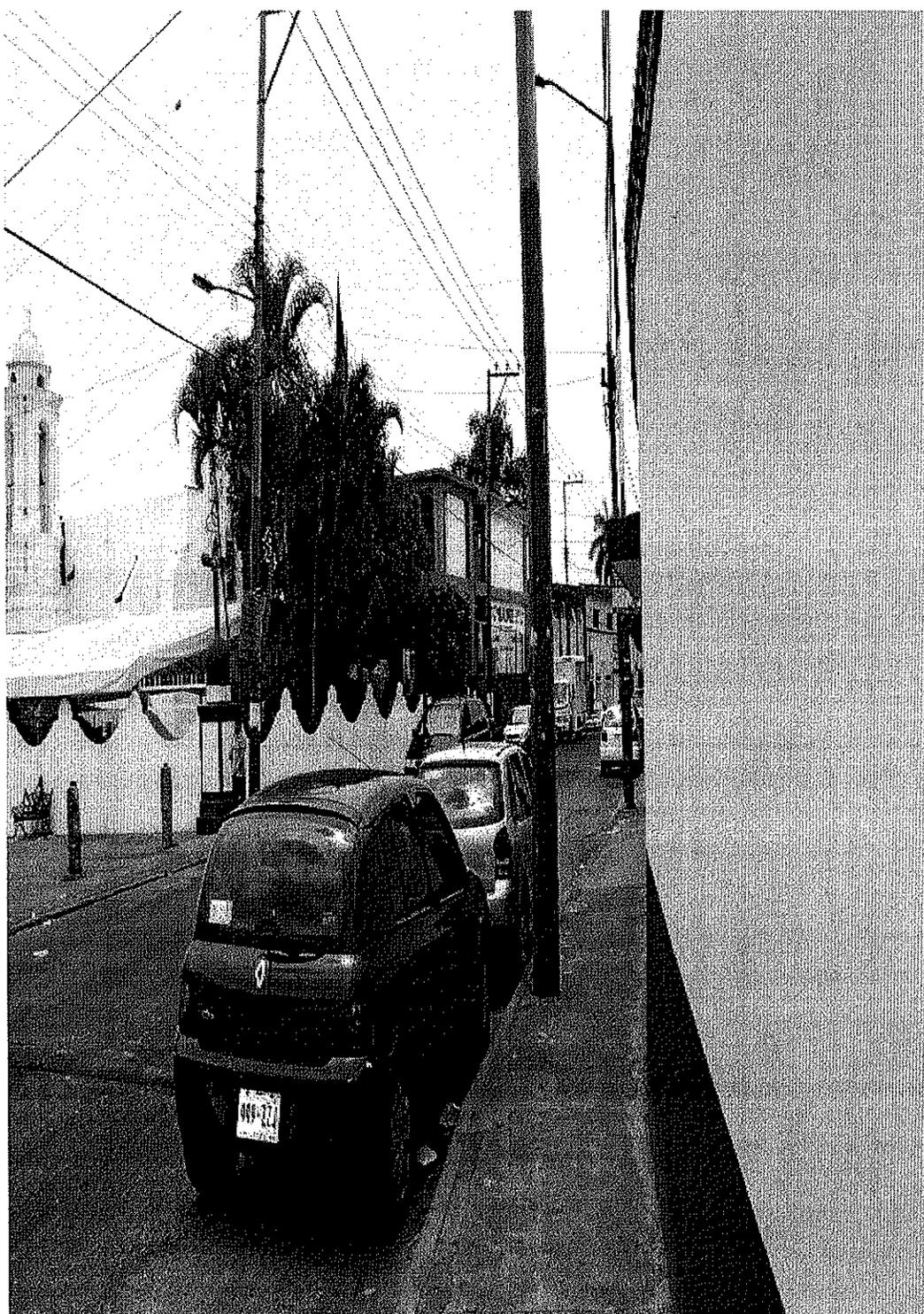
ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



Handwritten signature or initials.

Esta fotografía corresponde al punto señalado por la quejosa en su escrito inicial con el número 3, y presenta el poste ubicado a la altura del número 20 de la Avenida del salto de la Colonia de San Antón, en Cuernavaca, Morelos en que no se encontró propaganda de ninguna clase.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



[Handwritten signature]

Esta imagen se relaciona con las fotografías presentadas por la quejosa, identificadas con la fotografía identificada con el número 4 de su escrito inicial y corresponden a los postes ubicados al frente de la Iglesia en la Avenida Jesús H. Preciado, en la Colonia de San Antón, en la cual no se encuentra la propaganda mencionada por la quejosa.

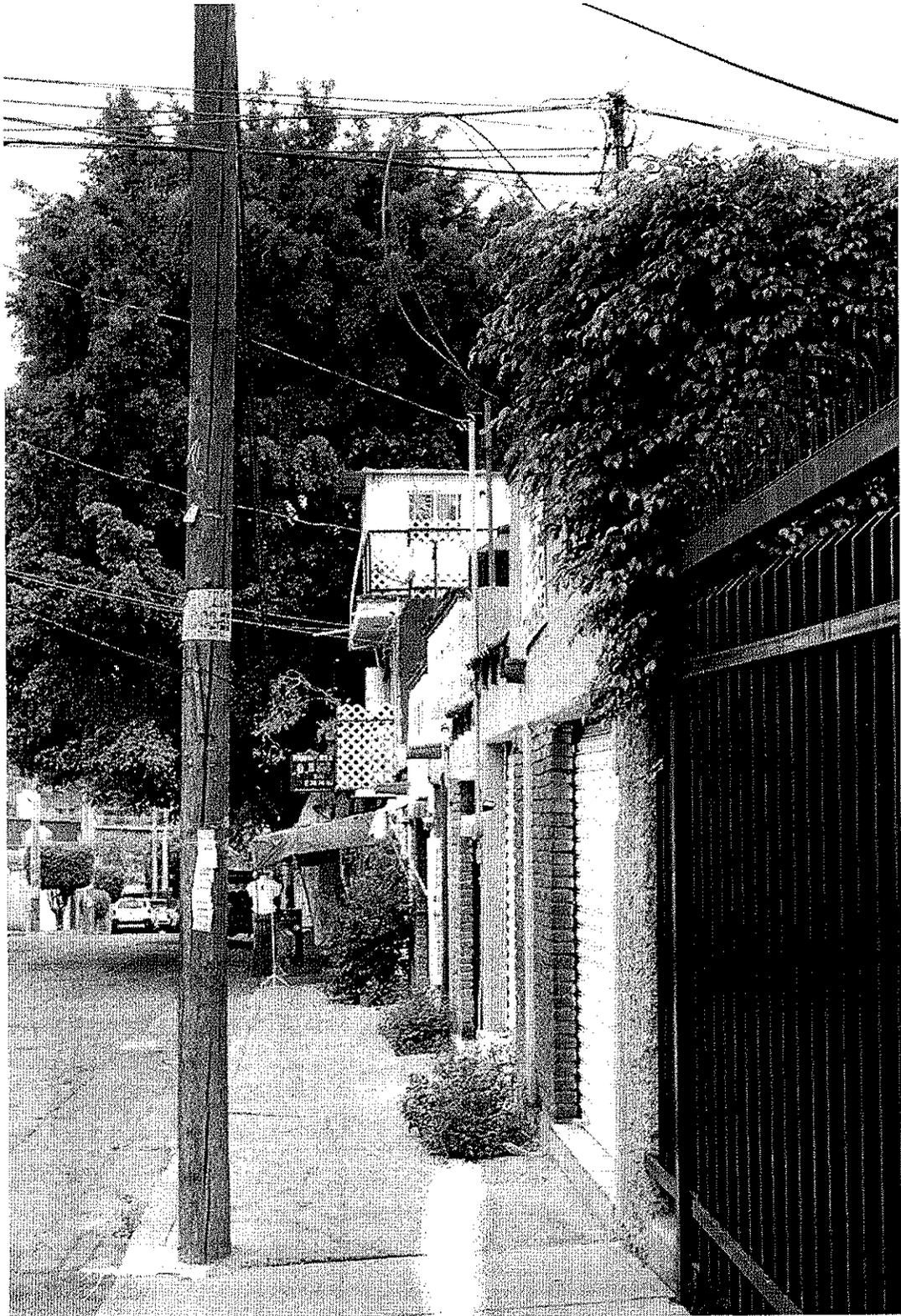
ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



[Handwritten signature]

Esta impresión fotográfica se ubica en la bifurcación de la Avenida del Salto con la Avenida Jesús H. Preciado de la Colonia San Antón en Cuernavaca Morelos, la anterior se relaciona con la imagen que la quejosa presenta en su escrito de queja identificándola con el número 5 y en la cual no se encontró propaganda electoral alguna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



177

En la imagen se presenta el poste ubicado sobre la Avenida del Salto en la Colonia de San Antón de Cuernavaca, Morelos y que la quejosa presentó en el escrito, identificándolo con el número 6, en la cual no se observa ninguna propaganda electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



En esta fotografía se aprecia la entrada a la Privada la Palma, misma que se ubica sobre la Avenida Jesús H. Preciado de la colonia San Antón en Cuernavaca; Morelos y que el quejosos indica como su domicilio. Asimismo se hace referencia que no se encontró propaganda alguna.

Acto continuo, se hace constar que siendo las trece horas con cuarenta minutos, del día cinco de mayo del año en curso, el suscrito me constituí personalmente en diferentes puntos de la Avenida Jesús H. Preciado y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

calles periféricas, con el objeto de localizar la Propaganda Electoral, que manifestó la quejosa en su escrito inicial de queja, sin encontrar la propaganda mencionada, por lo que a la presente diligencia se anexaron fotografías de los puntos que la quejosa indico; lo que se hace constar para todos los efectos legales procedentes.

Una vez agotados los puntos del reconocimiento o inspección ocular materia de la presente diligencia: se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las catorce horas con cinco minutos, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen el suscrito, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, 78, fracciones XXXVIII y XLVI y 98, fracciones XXXVII y XXXVIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como en términos del Oficio IMPEPAC/SE/230/2016, signado por el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.--Conste doy fe. Rubrica.-----

[...]

Documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otro lado, es dable precisarse que en el acuerdo de fecha 05 de mayo del año en curso, para efectos de *mejor proveer* la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, procedió a girar el oficio número IMPEPAC/SE/243/2016 al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que informará si tenía conocimiento con los hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral denunciada, o en su caso, si dicha municipalidad procedió a retirarla. En ese sentido, el 16 de mayo del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano electoral, fue recibido el oficio SDS/DGPL/061/V/2016, signado por el ciudadano REY ADREI VELÁZQUEZ GARZA, en su calidad de Director General de Permisos, Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Al respecto, informo a Usted, que habiendo hecho la búsqueda en los archivos digitales de esta secretaria, no se encontró trámite relacionado con la colocación o retiro de dicha propaganda electoral. Así mismo, se llevó a cabo inspección ocular, por parte de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, no encontrando ninguna publicidad electoral a la que hace referencia.
[...]

Cabe señalarse que, con los oficios precisados en el párrafo que antecede, la Secretaria Ejecutiva, dio vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran; sin embargo, éstos omitieron realizar manifestación alguna. No obstante lo anterior y fuera del plazo referido, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, escrito signado por el Licenciado Julio Hinojosa Reyes, en su carácter de representante legal de la parte denunciante, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual manifestó que en relación con el oficio SDS/DGPL/061/V/2016, suscrito por el ciudadano Rey Andrei Velázquez Garza, en su calidad de Director General de Permisos y Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo objetaba por cuanto a su alcance y valor probatorio.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera que el oficio SDS/DGPL/061/V/2016, suscrito por el ciudadano Rey Andrei Velázquez Garza, en su calidad de Director General de Permisos y Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por tanto, se tiene por no hechas las manifestaciones vertidas por el representante legal de la parte denunciante, toda vez que no las hizo valer dentro del plazo oportuno, y de igual manera el documento que pretende objetar por cuanto alcance y valor probatorio, constituye una documental

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo que establece la propia ley.

Por otra parte, el Licenciado Julio Hinojosa Reyes, en su carácter de representante legal de la parte denunciante, siguió refiriendo en el escrito precisado en líneas que anteceden, que la Dirección General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, tiene como función expedir permisos para colocar propaganda de cualquier índole; sin embargo, señaló que las dependencias que en su caso deberían informar los hechos relacionados con la queja, sería la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección de Aseo Urbano ambas de la municipalidad antes citada.

Derivado de lo solicitado por el representante de la parte denunciada, la Secretaría Ejecutiva, ordenó girar los oficios IMPEPAC/SE/262/2016 e IMPEPAC/SE/263/2016, a la Dirección de Aseo Urbano y al Director General de Servicios Públicos ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, toda vez que el presente asunto se encontraba hasta ese momento en la etapa de investigación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 16/2011, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, con fecha 06 de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el oficio número SIUOYSP/DGSP/DAU/VI/122/2016, signado por el C. P. FRANCISCO VÁZQUEZ MOJICA, en su calidad de Director de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual informó, lo siguiente:

[...]

La Dirección a mi cargo, no tiene conocimiento de la colocación retiro de la propaganda atribuible al Diputado Local de la LIII Legislatura del Estado de Morelos el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, presuntamente colocada en: a) Privada de la Palma número 135-8, del pueblo de San Antón Cuernavaca Morelos; b) Puente conocido como 2000; c) Calle H. Preciado del Pueblo de San Antón Cuernavaca, Morelos. Lo anterior, en razón de que el personal de la dirección a mi cargo, solamente realiza dicha actividad (retiro) cuando es requerida oficialmente, y en el caso particular no se ha solicitado de ninguna manera persona oficial o privada, el apoyo para llevar a cabo el retiro de la propaganda mencionada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

[...]

Documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De la misma manera, el 07 de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, el oficio número SIUOYSP/DGSP/113/VI/2016, signado por el ciudadano Ignacio Alberto Parra Peláez, en su calidad de Director General de Servicios Públicos ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informó lo que a continuación se detalla:

[...]

Del análisis y revisión del documento que se tuvo a la vista, le informo que no se tenía conocimiento, de la colocación ni del retiro de propaganda y/o publicidad de la persona ni del lugar antes citado. Sin embargo se realizó una inspección ocular en los lugares antes citados, para verificar lo solicitado, y no se encontró propaganda y/o publicidad atribuible al Diputado Local de la LIII Legislatura del Estado de Morelos, el ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares. Lo anterior, para la atención y seguimiento correspondiente.

[...]

Documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los ordinales 37, 39 y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ante lo expuesto, mediante acuerdo de fecha 08 de junio del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios antes descritos y como consecuencia, con el contenido de éstos, se ordenó dar vista a las partes para que realizaran las manifestaciones conducentes, sin embargo, una vez hecho de su conocimiento el citado acuerdo, los informes aludidos, y transcurrido el plazo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

otorgado. La Secretaría Ejecutiva, hizo constar que las mismas no realizaron manifestación alguna.

Por tal motivo, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de los párrafos que anteceden, se desprende que la inspección ocular realizada por el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva, de fecha 05 de mayo del año en curso, y de los informes rendidos por el Director General de Permisos y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Director de Aseo Urbano y Director General de Servicios Públicos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, no se desprende que haya sido colocada, o en su caso retirada propaganda electoral alguna, contrario a lo que señala la parte denunciante a través de su escrito de primigenio de queja. En ese sentido, se les concede valor probatorio pleno atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe destacar que del acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante el cual se resolvió entre otras cosas, lo relativo a las probanzas aportadas por la parte denunciante, se determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

1. Se desechan las Documentales Privadas, toda vez que dichas probanzas en realidad son Pruebas Técnicas, sin embargo, de su ofrecimiento se advierte que la oferente omite señalar concretamente lo que pretende acreditar; y de igual manera no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos, de conformidad con el artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

3. Se admite la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, de conformidad con el artículo 39, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.
[...]

En razón de ello, es dable precisarse que aún y cuando hubiera sido admitida por esta autoridad administrativa electoral, la prueba aportada por la denunciante *-la cual se encuentra marcada con el numeral 1-*, misma que a mayor abundamiento se cita:

1. Se desechan las Documentales Privadas, toda vez que dichas probanzas en realidad son Pruebas Técnicas, sin embargo, de su ofrecimiento se advierte que la oferente omite señalar concretamente lo que pretende acreditar; y de igual manera no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicha probanza, no cambiaría el sentido del presente fallo, toda vez que aún y cuando se hubiera admitido la prueba técnica denominada incorrectamente por la denunciante como documental privada (ya que es una prueba técnica), la misma no se encuentra adminiculada con otros

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

medios probatorios que conduzcan a la veracidad de los hechos, lugares, o que en su caso, se acredite que el denunciado haya *-colocado la propaganda electoral, en lugar prohibido y mucho menos que la referida propaganda sea de materia no biodegradable-*, como lo aduce la quejosa, ello debido a que el material probatorio que ofrece es insuficiente por sí solo, para tener por acreditado su dicho, esto es así, porque únicamente tendría carácter indiciario la multicitada probanza, en términos de lo previsto por el artículo 363, fracción II y 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual constituye un obstáculo para tener por acreditada la conducta y el medio de ejecución, ya que la denunciante, ~~omite~~ precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto, no se le pueden imputar al denunciado los hechos que afirma la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos; destacando, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, mediante el cual determinó que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente tendrán valor indiciario, pues los medios probatorios deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Sirven de criterios orientadores a lo anterior, los emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, 4/2014 y 36/2014, consultables en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicables al presente caso, cuyos rubros son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Derivado todo de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de las pruebas aportadas por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, no se acredita de manera indubitable que el denunciado Emmanuel Alberto Mojica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Linares, en calidad de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, haya realizado la conducta que se le atribuye, esto es que haya colocado propaganda en tiempos no electorales en los lugares que refirió la parte denunciante, y que con ello haya dañado la imagen urbana de la ciudad, toda vez que fue colocada en lugar prohibido, como son postes de luz, para dañar la imagen de la ciudad, considerando que la referida propaganda era de polietileno.

Ello debido a que las pruebas aportadas por la denunciante, son insuficientes por sí solas para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harían prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que de la instrumental de actuaciones que integran el sumario del procedimiento ordinario sancionador no existen pruebas suficientes vinculadas para generar medios de convicción bastantes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por la ciudadana denunciante configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no generan certeza y objetividad de los hechos manifestados por la parte quejosa, sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye al denunciado-*, como lo es, el haber *-colocado propaganda en tiempo no electoral, en lugares prohibidos y con material no biodegradable-*, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma la denunciante, a través de su escrito primigenio que obra del sumario en estudio. Máxime que, si la ciudadana denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el denunciado Emmanuel Alberto Mojica Linares, Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, haya colocado propaganda electoral en lugar no permitido y material de polietileno y derivado de ello presuntamente trasgredir lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que la denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho el denunciado, realizó actos de propaganda electoral en lugar prohibido y con material reciclable o biodegradable ya que no aporta pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, respecto de la conducta que le imputa al denunciado; aun y cuando exista presunción legal, de conformidad con el dispositivo legal antes invocado; la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por la denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364, párrafo primero y tercero, del código comicial vigente, en correlación con lo dispuesto por el numeral 44, párrafos primero y tercero, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Tanto y más que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esta autoridad administrativa electoral, ordenó que se realizaran las investigaciones adicionales necesarias para el efecto de allegarse mayores elementos probatorios en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, por lo que se desplegaron las acciones siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

- ❖ Se llevó a cabo la inspección ocular de fecha 05 de mayo del año en curso.
- ❖ Se giraron los oficios IMPEPAC/SE/230/2016, IMPEPAC/SE/262/2016 e IMPEPAC/SE/263/2016, dirigidos al Presidente Municipal Constitucional, a la Dirección de Aseo Urbano y a la Dirección General de Servicios Públicos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, para el efecto proveer y conforme a las facultades de investigación previstas en el numeral 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- ❖ De igual manera, el 10 y 18 de mayo del año en curso, se notificó a las partes para que se presentaran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 25 del mismo mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 55, párrafo último, del Reglamento del Régimen Sancionador. Cabe precisarse que las partes omitieron comparecer a la audiencia de mérito.

De las anteriores investigaciones que realizó este órgano comicial, se concluye que no existen elementos de prueba que acrediten las manifestaciones formuladas por la parte denunciante mediante su escrito primigenio de queja, por lo tanto, no queda acreditada la imputación formulada en contra del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; de ahí que, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente:
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, concluye que las probanzas ofrecidas y admitidas a la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del año en curso, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no favorecen su dicho como tampoco acreditan los hechos referidos; toda vez que de las mismas no se advierte que esa conducta efectivamente haya sido desplegada y que como consecuencia de ello que se haya transgredido la norma electoral; sino por el contrario de la instrumental de actuaciones se acredita que de los informes rendidos por el Director General de Permisos y Licencias de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, Director de Aseo Urbano y Director General de Servicios Públicos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, que no fue colocada, o en su caso retirada propaganda electoral alguna, en los lugares señalados por la parte denunciante; de ahí que, la conducta infractora que aduce la quejosa no se acredite, toda vez que no desprenden los elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones que formuló la ciudadana denunciante, mediante su escrito primigenio de queja que obra a fojas 001 a la 004 del sumario en estudio.

Por las consideraciones anteriores, deviene *infundada* la queja incoada, por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos en contra del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su calidad de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 14, 16, 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 373, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 11, fracción III y último párrafo, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 38, 45, 55, 56, párrafo segundo fracción III, 60, 61, 62, 63, párrafo primero, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara *infundada* la queja mediante la cual se instauró el Procedimiento Ordinario Sancionador, incoado por la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, en contra del ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su calidad de Diputado Local de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en términos del considerando SÉPTIMO del presente acuerdo.

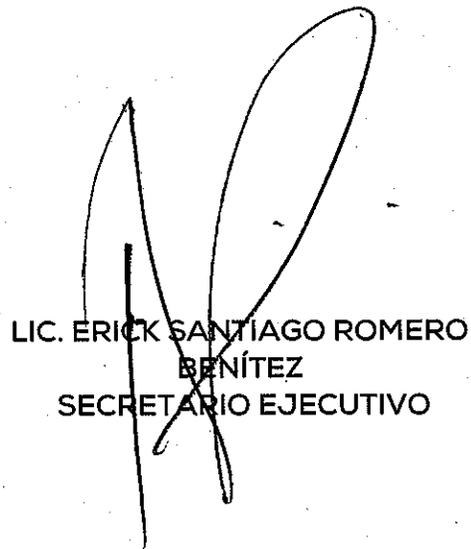
TERCERO. Notifíquese personalmente a la ciudadana Claudia Irene Marín Ríos, y al ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, en los domicilios precisados para tales efectos, y por estrados a la ciudadanía en general.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 10 de agosto del año dos mil dieciséis, por unanimidad de los presentes siendo las dieciséis horas con diez minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL


M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

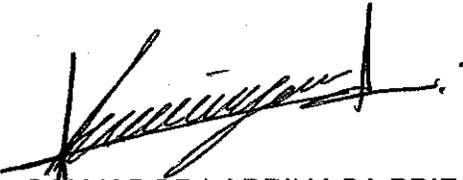
LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO.
CONSEJERA ELECTORAL

 ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

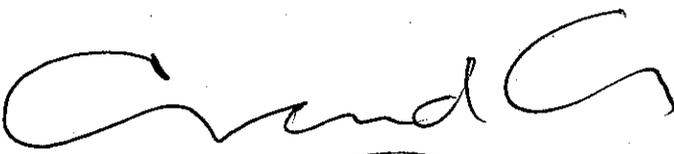
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



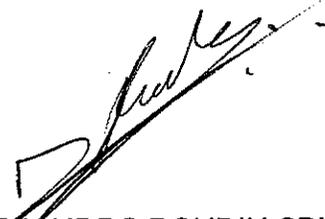
LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO



LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT
REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA



LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/036/2016, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/001/2016, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA IRENE MARÍN RÍOS; EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO LOCAL DE LA LIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL